



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-116/2021

ACTORES: OLINDA GARCÍA
MARTÍNEZ Y HUGO MALPICA
SANTES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PARTIDISTA JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, trece de abril de dos mil
veintiuno.²

Resolución que se dicta en el Juicio para la Defensa
Ciudadana promovido por Olinda García Martínez y Hugo
Malpica Santes, en su calidad de Precandidata y Precandidato
del PAN a la Regiduría Primera y Segunda del Municipio de
Papantla, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	4
CONSIDERACIONES	5

¹ En lo subsecuente se referirá como PAN.
² En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

PRIMERA. Competencia 5

SEGUNDA. Improcedencia 6

RESUELVE 11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se ordena declarar **sin materia** el agravio relativo a la vulneración a una justicia pronta y expedita, respecto a la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional³, dado que ya se resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por José García Jino.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
2. **Aprobación del método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual, se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.
3. **Aprobación de la convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió las

³ En lo sucesivo se referirá como PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-116/2021

convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

4. **Solicitud de Registro de precandidatura.** El dos de febrero, fue recibida la solicitud de los actores como aspirantes a precandidatos para las regidurías del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

5. **Resultados de la Jornada Electoral.** El catorce de febrero, se llevó la jornada electoral, en la cual la y el actor obtuvieron 66 votos y el C. José García Jino obtuvo 44, del total de votación.

6. **Juicio de inconformidad.** Mediante escrito con acuse de recibo de dieciocho de febrero, el C. José García Jino presentó procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, a fin de controvertir los resultados de la jornada electoral de catorce de febrero.

7. **Resolución del juicio de Inconformidad.** Mediante resolución de treinta de marzo del presente año, la Comisión de Justicia del PAN resolvió en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Presentación.** El veinticuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de impugnación signado por Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes, ostentándose como Precandidata y Precandidato a la Regiduría Segunda y Primera para la alcaldía de Papantla, Veracruz, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ante la omisión de resolver el recurso de inconformidad señalado en el párrafo anterior.

9. **Integración y turno.** El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponden a la clave **TEV-JDC-116/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁴

10. **Radicación.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores, se radicó el presente expediente.

11. **Certificación.** Mediante certificación de treinta de marzo, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de la cual se desprende que la autoridad responsable no remitió escrito alguno mediante el cual se diera cumplimiento al requerimiento de veinticinco de marzo de la presente

⁴ En lo subsecuente, Código Electoral.



anualidad.

12. **Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Derivado de la omisión de la responsable al remitir información, mediante acuerdo de cinco de abril, se requirió nuevamente a la autoridad a fin de que remitiera diversa información relacionada con el presente asunto.

13. **Certificación de la página oficial del PAN.** Por acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Instructor ordeno certificar la página oficial de la Comisión de Justicia a fin de advertir la existencia del Juicio de Inconformidad interpuesto por el C. José García Jino.

14. Por escritos signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, recibidos en la oficialía de partes de este tribunal, la autoridad responsable remitió diversa documentación mediante la cual da contestación al requerimiento de cinco de abril.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por ciudadanos, en contra de la vulneración a una justicia pronta y expedita, al no darse resolución al juicio de inconformidad presentado por el C. José García Jino, en el que refieren son terceros interesados.

SEGUNDA. Improcedencia.

18. Primeramente, es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

19. Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

20. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

21. Al respecto, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de



impugnación es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, en razón de que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, dado que operó un cambio de situación jurídica.

22. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma.

23. Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

25. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

27. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

28. Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

29. Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

30. En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-116/2021

cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

31. En el presente juicio, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación.

32. Conforme a las actuaciones, se tiene que los aquí actores hacen valer como acto reclamado la omisión de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, de resolver el procedimiento de inconformidad, promovido por el C. José García Jino; en contra de los resultados consignados en el Acta de Jornada Electoral de catorce de febrero, correspondiente al municipio de Papantla, Veracruz.

33. Es decir, los inconformes manifestaron la presunta omisión de la Comisión de Justicia del PAN, al no haber atendido y resuelto el juicio de inconformidad en tiempo y forma interpuesto por el C. José García Jino y del cual ellos se ostentan como terceros interesados.

34. Sin embargo, mediante acuerdo de nueve de abril signado por el Magistrado Instructor instruyó para que se realizara una inspección al enlace de las resoluciones de la Comisión de Justicia de la página oficial del PAN,⁵ en la que quedó certificado que el treinta de marzo de la presente anualidad se resolvió el juicio de inconformidad instaurado por el C. José García Jino, dentro del CJ/JIN/96/2021. Con lo que consta a que el órgano partidista emitió resolución correspondiente.

⁵ Enlace electrónico: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

35. En efecto, de la revisión de mencionada página intrapartidaria, se observa que la Comisión de Justicia ya resolvió a manera de confirmar el acuerdo impugnado.

36. Aunado a lo anterior, el pasado nueve de abril, se recibieron escritos signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, mediante los cuales rinde el informe circunstanciado en relación al juicio ciudadano que nos ocupa, así como las constancias de publicitación y remitiendo la resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, (en los cuales hace alusión a que ya fue resuelto el JIN identificado como CJ/JIN/96/2021, promovido por el C. José García Jino), por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se quede sin materia el presente juicio.

37. En este estado de cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional la demanda presentada por los inconformes, debe declararse sin materia, pues al respecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ya emitió la resolución intrapartidaria en plenitud de sus atribuciones y competencia.

38. Lo anterior es así, pues de la resolución intrapartidaria que se remitió a este Tribunal Electoral se observa que la Autoridad Responsable ya resolvió sobre el juicio de inconformidad, así mismo se ordena que sean notificados al actor y a los terceros interesados, por lo tanto, la presunta omisión alegada por la y el actor ha dejado de subsistir, esto al existir un cambio de situación jurídica, precisamente porque la mencionada Comisión ya emitió el respectivo pronunciamiento a la demanda; lo que trae como consecuencia que el presente juicio queda sin materia.

39. Por lo tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-116/2021

procedente es desechar de plano el medio de impugnación, pues como se ha visto, la misma ha quedado sin materia.

40. Por último, se conmina a la autoridad responsable, Comisión de Justicia del PAN, para que en lo subsecuente remita en tiempo y forma lo solicitado por este Tribunal Electoral, ya que previamente se le requirió por acuerdos de veinticinco de marzo y cinco de abril, dando cumplimiento el nueve de abril posterior.

41. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

43. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de

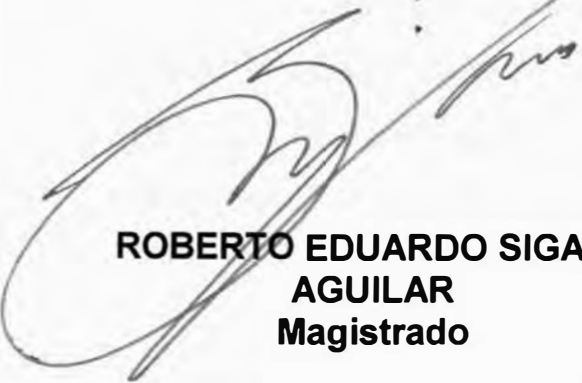
conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**